



Resolución de Secretaría General

N°0001-2016-MINAGRI-SG

Lima, 07 de enero de 2016

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Horacio Mario Cánepa Scavia contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1374-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, Horacio Mario Cánepa Scavia, quien, según refiere, se desempeñó como trabajador F5 de la Alta Dirección del Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola, en comisión de servicio, acumulando más de 31 años de tiempo de servicios, mediante solicitud dirigida al Ministerio, de fecha de presentación 19 de octubre de 2015, pidió se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador F5 (Asesor II de la Alta Jefatura o Dirección del Ministerio de Agricultura), sustentándose en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 015-83-PCM; haciendo extensivo su pedido para que se le abone el incentivo a la productividad, regulado por la Directiva N° 033-99-CTAR-L-GRA aprobado por Resolución Ejecutiva N° 427-99-CTAR-L-P, más los intereses legales correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 1374-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, se resolvió la solicitud del peticionante, en el sentido que por Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, se modifica, entre otros, la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, declarando cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; 2) Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones, y demás fundamentos que en dicho Oficio constan y a los cuales se remite la presente Resolución;

Que, el solicitante, mediante escrito de fecha de presentación 24 de noviembre de 2015, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1374-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, señalando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú que establece que



ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, y que en el presente caso, tanto la Ley N° 28449 y la Ley N° 28389, no se aplicarían a su caso, ya que, según afirma, la primera fue expedida el 10 de diciembre de 2004 y la segunda el día 12 de noviembre de 2004; es decir, posteriormente a la fecha en que él ya se encontraba laborando como trabajador F5 de la Alta Dirección del Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola, en comisión de servicio, momento en que se encontraba vigente la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, la cual establecía el derecho del cesante a recibir una pensión en monto remunerativo igual al que le corresponde al servidor en actividad;

Que, en efecto, Horacio Mario Cánepa Scavia, es cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; sin embargo la Ley N° 28389, Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en dicha Ley N° 28449, quedando comprendida el Reglamento de la Ley N° 23495, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM; en consecuencia, no existe marco legal facultativo para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, por otro lado, la parte *in fine* del Fundamento 116 de la Sentencia N° 00050-2004-AI/TC (Acumulada con los Expedientes N° 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC y 00009-2005-AI/TC), de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, precisa lo siguiente: "(...) *dado que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron dichas resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional*"; en virtud de lo expuesto, se desprende que el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que lo haya favorecido con incentivos o bonificaciones, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389;

Que, también es importante mencionar que el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, por el cual "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)*"; siendo así, esta entidad debe acatar lo que la Ley vigente ineludiblemente ha establecido;





Resolución de Secretaría General

N°0001-2016-MINAGRI-SG

Lima, 07 de enero de 2016

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes, se concluye que no es posible atender esta solicitud de nivelación de pensión en atención a la Ley y a la propia Constitución Política del Perú, por lo que corresponde confirmar el acto administrativo expedido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, contenido en el Oficio N° 1374-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, que declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía, pago de reintegros de pensiones devengadas e incentivos de productividad, petitionado por Horacio Mario Cánepa Scavia; y,

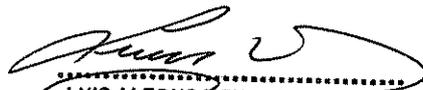
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Horacio Mario Cánepa Scavia, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1374-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 26 de octubre de 2015, que declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía, pago de reintegros de pensiones devengadas e incentivos de productividad, el cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Horacio Mario Cánepa Scavia y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y Comuníquese.


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

